

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2017-OS/OR TACNA**

Tacna, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201300183860, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1394-2016-OS/OR TACNA, de fecha 26 de julio de 2016, a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119205949.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.
- 1.3. Mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias y N° 046-2009-OS/CD y sus modificatorias, se aprobaron la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, BM) y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, BMR) respectivamente, las cuales describen los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) y su Base Metodológica (BMR), se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa referida respecto de la empresa **ELECTROSUR S.A.** (en adelante **ELECTROSUR**), correspondiente al Primer Semestre del año 2014.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-12-01, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 10331-2014-OS-GFE, de fecha 16 de diciembre de 2014, notificado el 18 de diciembre de 2014¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2017-OS/OR TACNA

- 1.5. A través de documento N° G/076-2015, de fecha 13 de enero de 2015, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-183860, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° 010/2011-2014-12-01.
- 1.6. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1106-2016-OS/OR TACNA, de fecha 22 de julio de 2016, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ELECTROSUR**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: ELECTROSUR no efectuó el pago del monto de compensación por mala calidad de tensión, que asciende a US\$ 9 456,04, informado en el archivo ELSA14S1.CTR, actualizado con fecha 24 de diciembre de 2015.	<u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. <u>Numeral 5.1.6.i de la BMR</u> 5.1 Calidad del Producto [...] 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones. [...] 5.1.6.i Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	Numeral 8.1.1 de la NTCSE y Numeral 5.1.6.i de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD ² .
2	Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC: ELECTROSUR efectuó el pago parcial de US\$ 5 000,00 respecto del total de US\$ 61 659,987; monto informado en el archivo ELSA14S1.CR1 de fecha 23 de	<u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u> 8.1 Compensaciones 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. <u>Numeral 5.2.5.h de la BMR</u> 5.2 Calidad del Suministro [...] 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones	Numeral 8.1.1 de la NTCSE y Numeral 5.2.5.h de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE. Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-

² De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de la Ley, Reglamento, Normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, podrá sancionarse con Amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2017-OS/OR TACNA**

	correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: [...] 5.2.5.h Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.	
--	---	--

- 1.7. Mediante Oficio N° 1394-2016-OS/OR TACNA, de fecha 26 de julio de 2016, notificado el 01 de agosto de 2016³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTROSUR** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (BMR), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos – detallados en el numeral precedente–, correspondientes al Primer Semestre del año 2014, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas
- 1.8. A través del documento N° GP-414-2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-183860, de fecha 12 de agosto de 2016, **ELECTROSUR** solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones referidas en el numeral precedente.
- 1.9. Mediante Oficio N° 278-2016-OS/OR TACNA, de fecha 18 de agosto de 2016, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales a **ELECTROSUR**, para que efectuó sus descargos.
- 1.10. A través del documento N° GP-417-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-183860, de la misma fecha, **ELECTROSUR** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11. Mediante Informe Final de Instrucción N° 195-2017-OS/OR TACNA, de fecha 11 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:
 - a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

³ Confirme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, mediante el mismo, se corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 91106-2016-OS/OR TACNA a la concesionaria.

- b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de ocho con nueve centésimas (8.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 1.12. Mediante Oficio N° 547-2017-OS/OR TACNA, de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017⁴, se corrió traslado a la empresa **ELECTROSUR**, del Informe Final de Instrucción N° 195-2017-OS/OR TACNA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.13. A través del documento N° G-2085-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-183860, de la misma fecha, la empresa **ELECTROSUR** solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.14. Mediante Oficio N° 563-2017-OS/OR TACNA, se denegó a la empresa **ELECTROSUR**, la ampliación solicitada, referida en el párrafo precedente.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por los incumplimientos materia de evaluación.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵ y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD⁶, establecen que, a partir de su vigencia, las

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

⁵ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

⁶ Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su

disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Tacna, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Tacna tramitar como órgano instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Tacna, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.2.1. Hechos verificados:

ELECTROSUR no efectuó el pago del monto de compensación por mala calidad de tensión, que asciende a US\$ 9 456.04, informado en el archivo ELSA14S1.CTR actualizado con fecha 24 de diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.2.2. Descargos de ELECTROSUR al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

ELECTROSUR, indicó que se ha comunicado mediante carta N° GP-384-2016, el pago de US\$ 17, 048.91 que incluyen el monto correspondiente al primer semestre 2014 ascendente a US\$ 9,456.04.

Indica que adjunta en su Anexo Nro. 1, copia del documento en el que se detallan los montos cancelados.

2.2.3. Análisis de los descargos

ELECTROSUR en su descargo manifestó que efectuó el pago de compensaciones y adjuntó el comprobante de pago por el monto de US\$ 17 048.91 que corresponde a compensaciones de varios periodos, de los cuales US\$ 9 456.04 corresponden al periodo evaluado.

De la revisión de los pagos efectuados por **ELECTROSUR** en la cuenta bancaria de Osinergmin, se identificó que la concesionaria con fecha 20 de julio de 2016 efectuó el pago del total de compensaciones por mala calidad de tensión que asciende a US\$ 9 456.04; reportado en su archivo ELSA14S1.CTR

Al respecto se debe señalar que la el pago de compensaciones en fecha posterior al plazo establecido para el 30 de julio de 2014, no desvirtúa el incumplimiento así como tampoco exime de responsabilidad a la concesionaria, toda vez que el presente procedimiento

administrativo sancionador se realizó en base a una supervisión muestral, y de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral son infracciones que no son pasibles de subsanación, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

2.2.4. Descargos de ELECTROSUR al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

2.2.5. Análisis de los descargos

En ese sentido, se confirma que **ELECTROSUR** incumplió la normativa.

2.2.6. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Se ha verificado que **ELECTROSUR** ha cometido infracción administrativa al haber incumplido lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

En ese sentido, considerando que **ELECTROSUR** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que **ELECTROSUR** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC – DIC

2.3.1. Hechos verificados:

ELECTROSUR pagó parcialmente el monto de US\$ 5 000.00, respecto del total de US\$ 61 659.9876, monto informado en el archivo ELSA14S1.CR1 de fecha 23 de diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.3.2. Descargos de ELECTROSUR al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

ELECTROSUR, indicó que ha efectuado la cancelación total por el monto de US\$ 61,659.9876 correspondiente a las compensaciones por mala calidad de suministro de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales del Primer Semestre de 2014, según depósitos efectuados en las siguientes fechas:

FECHA DE PAGO	DEPÓSITOS
28/05/2015	10 955.46
19/06/2014	5 000.00
28/05/2015	10 000.00
18/08/2016	35 704.52
TOTAL	61 659.98

Asimismo, adjunta en su anexo N° 2 el último cupón de depósito efectuado en el Banco Scotiabank por el monto de US\$ 35 704.52.

2.3.3. Análisis de los descargos

ELECTROSUR en su descargo manifestó que efectuó el pago del total del monto de compensaciones que asciende a US\$ 61 659.9876, adjuntando un comprobante de pago por el monto de US\$ 35 704.52 efectuado el 01 de agosto de 2016.

Se debe señalar que de la revisión de los pagos efectuados por **ELECTROSUR** en la cuenta bancaria de Osinergmin, se identificaron los pagos que se detallan en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	SUBTOTAL	TOTAL
Monto de Compensación (C) en archivo CR1 del 23.12.2015	---	US\$ 61 659.98
Pagos efectuados Total (P)	---	US\$ 40 704.52
Pago efectuado el 28.05.2015, comunicado con documento GP-1296-2015 del 02.06.2015, reiterado con documento GP-1561-2015 del 03.07.2015.	US\$ 5 000.00	---
Pago del 18.08.2016 comunicado con documento GP-417-2016 del 19.08.2016.	US\$ 35 704.52	---
Diferencia por pagar		US\$ 20 955.46

De lo expuesto se desprende que **ELECTROSUR** mantiene una diferencia pendiente de pago por el monto de US\$ 20 955.46, considerando el pago parcial de US\$ 40 704.52, respecto del total por el monto de US\$ 61 659.98.

Asimismo, es pertinente señalar que el pago de compensaciones en fecha posterior al plazo establecido para el 30 de julio de 2014, no desvirtúa el incumplimiento así como tampoco exime de responsabilidad a la concesionaria, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó en base a una supervisión muestral, y de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral son infracciones que no son pasibles de subsanación, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

2.3.4. Descargos de ELECTROSUR al Informe Final de Instrucción

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

2.3.5. Análisis de los descargos

En ese sentido, se confirma que **ELECTROSUR** incumplió la normativa.

2.3.6. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Se ha verificado que **ELECTROSUR** ha cometido infracción administrativa al haber incumplido lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR.

En ese sentido, considerando que **ELECTROSUR** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que **ELECTROSUR** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como sanción amonestación o una multa de 1 hasta 500 UIT para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20⁹, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de

⁹ Cabe señalar que los Documentos de Trabajo publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin se hallan disponibles en la dirección:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo

forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes, para efectos prácticos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: ELECTROSUR no efectuó el pago del monto de compensación por mala calidad de tensión, que asciende a US\$ 9 456,04, informado en el archivo ELSA14S1.CTR, actualizado con fecha 24 de diciembre de 2015.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2017-OS/OR TACNA

equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹¹.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹².

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales o totales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión (1)	9 456.04	Julio 2016	238.25	238.25	9 456.04
Fecha de la infracción(3)					Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 450.13
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					1 015.09
Fecha de cálculo de multa(4)					Julio 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					24
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 198.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.30
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 955.93
Factor B de la Infracción en UIT					0.98
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.98

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que adeuda reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de subsanación donde realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

De acuerdo al análisis anterior la multa resultante es igual a 0.98UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación del presente incumplimiento establece una multa mínima igual a 1.00UIT, es por ello que en lugar de aplicar 0.98UIT se aplicará 1.00UIT.

“Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC: ELECTROSUR efectuó el pago parcial de US\$ 5 000,00 respecto del total de US\$ 61 659,987; monto informado en el archivo ELSA14S1.CR1 de fecha 23 de diciembre de 2015. ELECTROSUR efectuó un segundo pago parcial de US\$ 35 704.52, el 18 de agosto de 2016 comunicado con documento GP-417-2016 del 19 de agosto de 2016.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁴.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto pendiente de pago a la fecha por compensación de mala calidad de tensión(1)	20 955.46	Octubre 2017	238.25	238.25	20 955.46
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de tensión (2)	5 000.00	Mayo 2015	238.25	238.25	5 000.00
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de	35 704.52	Agosto 2016	238.25	238.25	35 704.52

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2628-2017-OS/OR TACNA

tensión (2)	
Fecha de la infracción(4)	Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	10 986.27
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)	7 690.39
Fecha de cálculo de multa(5)	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	39
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	10 079.40
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	32 771.12
Factor B de la Infracción en UIT	8.09
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	8.09

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias NIC y/o DIC que se adeuda
- (2) Monto de compensación pagado de forma parcial en mayo 2015 y agosto 2016
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago de la diferencia
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300183860-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROSUR S.A.**, con una multa de ocho con nueve centésimas (8.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1300183860-02

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁵, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«karagon»

KARLA ROCIO ARAGON PARODI
Jefe Oficina Regional Tacna (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin

¹⁵ Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.